

XXII

LOS REYES CATOLICOS

En el 1430 Yusuf IV Aben Almo era un servidor del rey de Castilla. En la misma siguieron su hijo Aben Ceifa y su nieto Yahya al-Nayar, Infantes de Almería. En el 1474 trataron de establecer una alianza con el príncipe don Fernando, casado aquel mismo año con la princesa Isabel; don Fernando les dio esperanzas. Durante la guerra de Granada Yahya el Nayar sigue una conducta doble, se pone de parte de El Zagal y sirve a los Reyes Católicos.

La guerra de Granada se desarrolla en las siguientes etapas: comienza con la conquista de Alhama el 28 de febrero de 1482. En el 1483 se apresa a Boabdil en Lucena, lo que vale por la conquista de medio reino, que desde entonces va a luchar contra el otro medio. En el 1484 se ocupa la comarca de Steneil. En el 1485 la de Ronda-Marbella. En el 1486 la de Montefrío-Loja. En el 1487 Májaga. En el 1488 capitula sin luchar la Ajarquía almeriense, formada por las subcomarcas de Huéscar en la altiplanicie de Granada, los Vélez, el Almanzora Medio desde Oria a Huércal y Overa, la tierra de Vera y la mitad oriental de la sierra de Filabres. En el 1489 Baza, Guadix, Almería y la Alpujarra hasta Almuñécar. En el 1492 Granada y su vega. El reino de Granada queda en poder de los Reyes Católicos con lo que termina la guerra.

La guerra apenas rozó la Alpujarra. En la primavera de 1487 El Zagal envía a Reduan Venegas con trescientos jinetes y cuatro mil infantes en socorro de Málaga, sitiada por los castellanos, fue derrotado por Boabdil en Vélez Málaga y vuelven por el mismo camino, Motril-Adra, a Almería.

La contribución más eficiente de la Alpujarra fueron los hombres que sirvieron con el Infante de Almería en el asedio de Baza. «hombres esforçados —dice Zurita— por el continuo exerciçio, que tenían en las gueras e maravillosamente gobernados en la pelea a una sola voz de su capitán».

Comenzó el asedio de Baza el 15-18 de junio de 1489 y terminó el cuatro de diciembre con la rendición de la ciudad. Almería y Guadix capitulan. El Zagal entrega Almería el 23 de diciembre y Guadix el 30. Entre el 26 y el 30 llegan a Berja y a las otras poblaciones importantes de la Alpujarra los soldados castellanos, que habían de hacerse con sus fortalezas.

En una carta fechada en Guadix el mismo día 30 y dirigida al bayle general de Valencia, Diego de Torres, don Fernando le dice: «Pocos días ha vos scrivimos, faziendovos saber la victoria, que enpues de havernos seydo entregadas las ciudades de Baça, Porchena, Tavernas y otras villas y fortalezas, sierras e valles, plugo a nostro Senyor de nos dar *la ciudad de Almería con toda su tierra e Alpuxarres* y la obediencia que el rey de Guadix nos dio, haziéndose nuestro vasallo, y prosiguiendo nostra empresa sobre tal victoria, acordamos passar adelante con nostro ejército y venimos sobre esta ciudad de Guadix, que después la ciudad de Granada es la más principal y populosa de todo el reyno, de siete o ocho mil vecinos. Legados a la qual plugo a la bondad de Nuestro Senyor Dios, a quien estas cosas se han de atribuir, que hoy miércoles que contamos XXX de deziembre se nos entregó la dicha ciudad con sus fortalezas, *y con ella la ciudad de Almunyécar y la fortaleza y villa de Salobrenya y todas las otras villas, fortalezas y lugares así de la costa de la mar como de la tierra, que estava en obediencia del dicho rey de Guadix...*»

En las capitulaciones, que los Reyes Católicos concedieron al Zagal, firmadas en Baza el 10 de diciembre, se estipula que, entregadas por el Zagal las plazas de Guadix y Almería y hecho súbdito suyo, los reyes le concederían «las tahas de Andarax, e Alacrín y Lanjarón» con todas sus villas y lugares, con «todas sus rentas e pechos e derechos» y la mitad de las salinas de la Malahá. El Zagal traspasó por mitad las rentas de estas salinas a Bulcacin Venegas y a Yahya al-Nayar; a éste los Reyes Católicos cambiaron su parte por quinientos cincuenta mil maravedís a pagar de las rentas de la taha de Dalías, «si aquella quarta parte valiera quatrocientos mil maravedís, que yo os haré merced de quinientos e cincuenta mil maravadís, los quales os daré en la taha de Dalías y sus salinas e en Margena, en las rentas a mi pertenecientes».

Entregadas Berja, Dalías y las villas y lugares de las Alpujarras, los reyes podían disponer, como de bienes propios, de los que poseían en ellas los reyes granadinos. Dieron al Zagal en señorío la taha de Andarax, que

recuperaron al irse éste a África antes de terminar el año 1590, y cambiaron a Yahya al-Nayar su parte en las salinas de la Malahá por las rentas dichas en la taha de Dalías. Al rendirse Boabdil en Granada, le dieron en señorío casi todas las tahas alpujarreñas, para lo cual suspendieron lo capitulado con ellas cuando se entregaron dos años antes; cuando se fue el Rey Chico, estas capitulaciones volvieron a entrar en vigor, de donde viene que Berja y Dalías fueran villas realengas, de directa administración real.

Los reyes concedieron a Boabdil «por juro de heredad» las villas e lugares de las tahas de verja e dalía e marxena e el bolloduf e lúchar e andarx e subiliis e uxixar e órgiba e el jubeyel e fereciran e poqueyra e todos los pechos e derechos e otras rentas en qualquier manera a sus Altezas pertenecientes en las dichas tahas e villas e logares e de todas las fortalezas e torres e fuerzas, que hay en las dichas villas e logares e de otras cualesquieras cosas, que a sus Altezas pertenecen en las dichas tahas, así poblado como despoblado, e de todas las herencias en las dichas villas e logares de las dichas tahas a sus Altezas pertenecientes...»

En cédula aparte se concede a Abencomixa y a Abulcasin Maleh «el campo de dalía para que pascan vuestros ganados e así mesmo de la salina de dalía».

En cuanto a la defensa de la costa de Adra, se asienta en estas capitulaciones «que sus Altezas puedan labrar e tener la fortaleza de Adra e otras cualesquier fortalezas e torres en la costa de la mar, donde quisieren o por bien tovieren. E que si sus Altezas quisieren labrar la dicha fortaleza de adra junto con el agua en el puerto de adra, que en tal caso la dicha fortaleza de adra quede para el dicho rey Muley Boabdil después de reparada e fortalecida la dicha fortaleza, que sus Altezas quisieren labrar en el dicho puerto a par de agua». Los Reyes Católicos quisieron tener en sus manos, como después harían con Cartagena y antes habían hecho con Vera, la defensa de una costa tan expuesta a los asaltos de los piratas berberiscos y cerrar a los moriscos la salida al enfrente africano y, aunque no lo lograron del todo y por este portillo se alimentaron las rebeliones moriscas, acertaron en lo más. La construcción de la villa murada de Adra y de su fortaleza no la realizaron los Reyes Católicos, sino su hija doña Juana y su nieto, el emperador Carlos.

Berja, Dalías y las demás villas y lugares de la Alpujarra se acogieron a las capitulaciones concedidas a Almería y a las ciudades, villas y lugares, que se entregasen en los sesenta días siguientes a la entrega de Almería, que fue el 22 de diciembre del 1489. Estas capitulaciones tienen en lo esencial los mismos capítulos concedidos a Vera, Huéscar, Vélez-Blanco, Vélez-Rubio y los demás lugares de la Ajarquía almerienses en junio de

1488, a Almería en diciembre de 1489 y a Granada en diciembre de 1491. De las capitulaciones concedidas a Almería, que son las que directamente afectan a los pueblos de la Alpujarra, se conserva una copia dada por los reyes a los moros notables de Almería como garantía, firmada el once de febrero del 1490 en Ecija por ellos y por su secretario, Hernando de Zafra, copia que se conserva en Simancas y fue publicada en la Colección de Documentos inéditos para la Historia de España por Salvat. Es la que exponemos a continuación.

En el estatuto político, que se concede a los nuevos súbditos mudéjares, se determina que «Nos los tomamos e rescibimos so nuestro amparo e seguro e defendimiento Real e prometemos e siguramos que les dejaremos vivir en sus casas e haciendas». Las poblaciones que entran en estas capitulaciones, pasan a ser realengas, es decir, quedan directamente en la administración real y los reyes prometen no cederlas en señorío. Dos años después las dieron en señorío a Bobadil; pero ya las capitulaciones con los alpujarreños estaban rotas por la rebelión de éstos en el 1490.

Los puntos esenciales de la libertad religiosa se detallan minuciosamente en varias cláusulas y se insiste varias veces en ellos. De estas cláusulas se benefician musulmanes y judíos. En la cláusula segunda se establece: «...e les dejaremos e les mandaremos dejar sus almuédanos e algimas (aljamas o mezquitas) e alfaquíes... y que queden a las dichas mezquitas sus rentas de la manera que antes las tenían». Se garantiza que las mezquitas no serán profanadas por los cristianos. «Que los cristianos no puedan antrar ni entren en las algimas de los moros e si entraren, que sean castigados», se concierta en la cláusula 22.^a

Los moros de Berja y Dalias disfrutaron del cumplimiento de estas cláusulas hasta el 1501, a pesar de sus dos rebeliones, la del 1490 contra el Zagal, feudatario de los Reyes Católicos y la del 1500. Las mezquitas de la Alpujarra y las de todo el reino de Granada funcionaron como tales hasta el 1501, que se decretó que los musulmanes o se bautizaban o salían del país. Para atender espiritualmente a los que se bautizaron, las mezquitas se dedicaron al culto cristiano, se erigieron parroquias en la más importante de cada lugar, es decir, en su mezquita aljama, las mezquitas de barrio se dedicaron a ermitas y se trajeron sacerdotes y sacristanes de los otros obispados españoles, para que se hicieran cargo de ellas. Hasta el 1530 no se apearon los bienes de habices, que pasaron a las parroquias establecidas en las antiguas mezquitas. En el deslinde de los bienes de los moriscos que se hace en el 1573 para asentar a los nuevos pobladores y adjudicárselos, se mencionan aún varias mezquitas o sus solares.

Respecto a los elches, cristianos pasados al reino de Granada antes de la reconquista para islamizar, se dice en la citada cláusula segunda que

«les dejaremos vivir en su ley y no serán apremiados nin costreñidos a seguir nin guardar otra...» En la cláusula 16.^a se establece que «los hijos nascidos de las cristianas (casadas con musulmanes) no sean apremiados a tornarse cristianos hasta que sean de doce años y después quede a su determinación de ser cristianos o no», y en la 21.^a que «si alguno o algunos fuesen tornados moros en los tiempos pasados, que no sean apremiados a se tornar cristianos contra justicia salvo si no fuere por su voluntad».

En cuanto a los distintivos con que, durante la Edad Media, solía distinguirse a los miembros de alguna comunidad religiosa en minoría, los musulmanes que les tenían tanta adversión, aunque ellos los habían impuesto con frecuencia en tiempos pasados a judíos y cristianos, consiguieron que en la cláusula octava se estableciera «que agora nin en tiempo alguno por Nos nin por nuestros descendientes non serán apremiados nin costreñidos a traer señales».

Para los judíos se dice en la cláusula 19.^a que «mandamos asegurar e aseguramos a todos los judíos, que viven en la dicha cibdad de Almería e en todas las cibdades, villas e logares del dicho reino de Granada que gocen de lo mismo que los dichos moros mudéjares, seyendo los judíos naturales del dicho reino de Granada». Se excluye a los cristianos, que se hubieren tornado judíos, a los que se les da un año de plazo para «se tornar cristianos o de se pasar allende». En las capitulaciones otorgadas a Granada este plazo se reduce a un mes y después se amplía a dos.

Se reconoce a los musulmanes el derecho de propiedad y dominio de sus bienes. «Les dejaremos vivir en sus casas —se dice en la cláusula primera— e haciendas, y non les quitaremos nin echaremos nin mandaremos echar nin quitar dellas agora nin en algun tiempo nin les tomaremos cosa alguna de sus bienes nin les faremos otro mal ni daño ni desaguisado alguno contra razón e justicia, sirviéndonos e siguiéndonos como a su Rey e Reyna e Señores naturales».

A los que antes de estas capitulaciones se hubieran pasado a Berbería y hubieran dejado aquí sus bienes se les concede la facultad de venderlos, generosidad que no se repite en las capitulaciones concedidas a Granada. «...si algunos son pasados allende y tienen acá qualesquier bienes, tengan término de tres años para venir a poseerlos o que los envíen a vender dentro de dicho término».

Libertad para irse a Marruecos. «Que si agora o en algún tiempo ellos o cualquier dellos se quisieren pasar allende, que les daremos o mandaremos dar a que pasen libre e seguramente sin contradicción alguna con todos sus bienes, e les mandaremos dar navíos seguros en que pasen, y que al tiempo que se fueren o pasaren allende puedan vender todos los bienes

que tovieren a qualquier personas, que gelos comprén o puedan dejar procuradores por sí, que reciban los frutos e rentas de los dichos bienes e haciendas e les acudan con lo que rindieren donde quiera estovieren sin embargo alguno».

De los caballos y armas se dispone «que agora ni en ningún tiempo consentiremos ni daremos lugar que les sean tomados sus cavallos y armas contra razón y justicia ecebro los tiros de pólvora».

La libertad de circulación y residencia se regula de modo que «si pasaren (allende) dentro de un año, que les mandemos dar en que pasen de los navíos de nuestra armada sin pagar costa alguna». De esta capitulación usaron para irse a Africa el Zagai, Boabdil y los hispanomusulmanes más radicales en número de varios miles.

La inviolabilidad del domicilio se salvaguarda, pues los reyes prometen que «no consentiremos ni daremos lugar que ninguno nin algunos de nuestra gente entren en casa de los moros contra su voluntad y que si entraren, que sean castigados por ello».

Se estipula que los nuevos súbditos mudéjares «serán juzgados por su ley jarazama (mal leído en este documento de Simancas, debe leerse *ley xracima* o derecho musulmán) con consejo de sus alcadis (al-qadi o juez musulmán) segund costumbre de los moros... que no pueda ningún judío nin tornadizo tener ninguna jurisdicción sobrellos». «Que no pueda recibir daño ninguno persona ninguna por el daño que otro ha hecho, salvo quien lo hiziere o consintiere que lo pague». Se concede a las ciudades de Guadix, Baza y Almería derecho de asilo para los moros cautivos, que huyeron de tierra de cristianos y se acogieran a ellas.

En varias cláusulas se regulan los tributos que han de pagar. «Que non nos pagarán nin serán apremiados a que nos paguen más derechos de aquellos que debían e acostumbraban pagar a los Reyes que han sido en Granada antiguamente y que del aceite no nos hayan de pagar nin den nin paguen salvo solamente el diezmo». «Que las cosas que contra justicia los Reyes de Granada les tomaban que non gelas tomemos».

En cuanto las prestaciones extraordinarias se estipula que «non serán llamados nin tomados ellos nin sus bestias por Nos nin por nuestros alcaides nin capitanes nin por nuestras gentes para ningund servicio, salvo pagándoles por ello su justo jornal y salario». «Non les mandaremos echar nin les serán echados huéspedes en sus casas nin les será sacada ropa agora nin en tiempo alguno contra justicia».

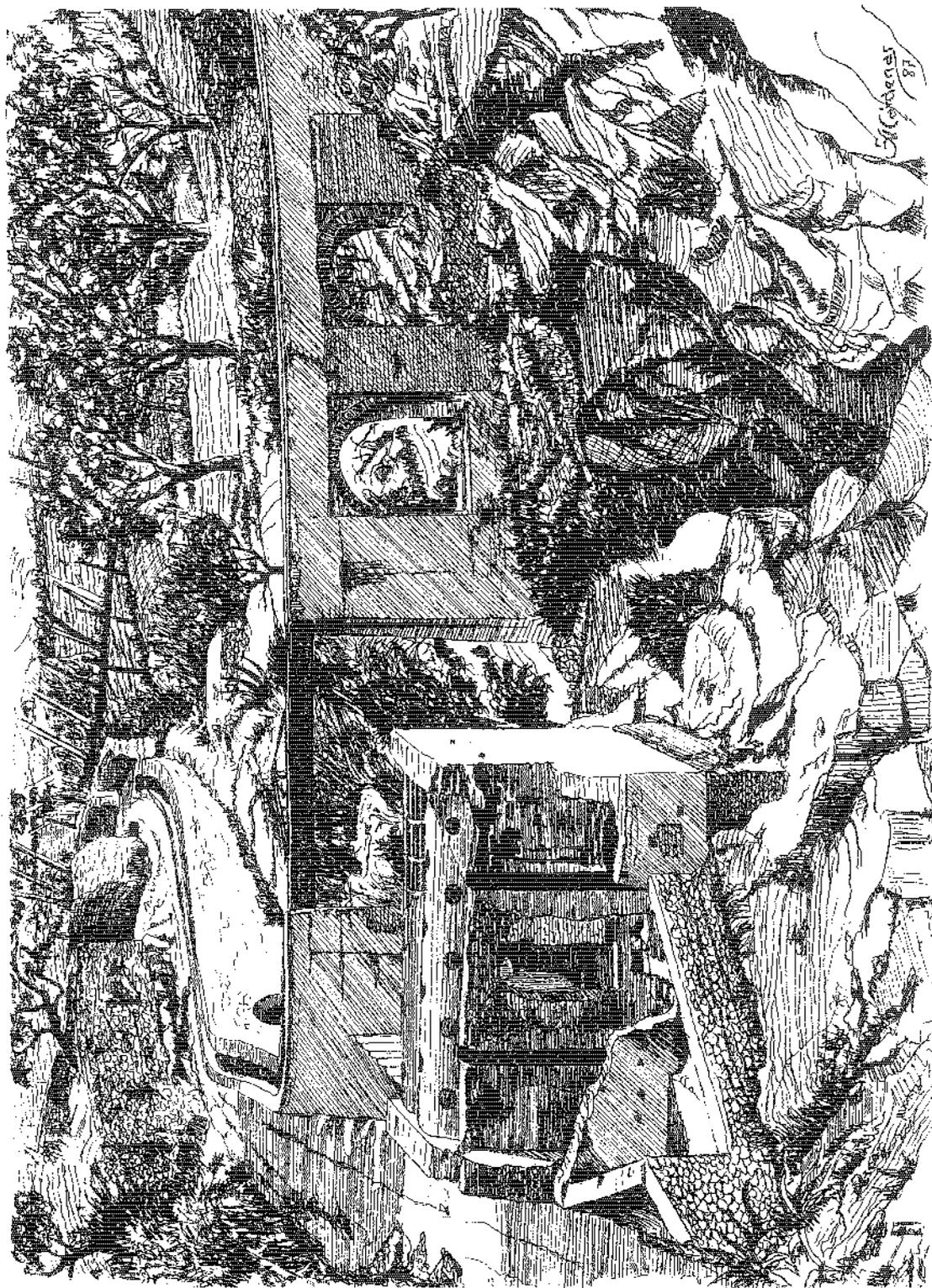
De los diezmos se establece que «hayamos de llevar e llevemos e goce-mos de las herencias que nos pertenecen de los dichos moros e moras segund que las llevaban los Reyes moros que han sido». «Que no se pague el diezmo del ganado salvo de lo que se hallare al tiempo del dezmar».

De los cautivos y presas habidos durante la guerra por los moros se determina que «los rehenes cautivos que tienen que serán destrocados por sus rehenes y que los otros cativos y cativas que tienen que los entreguen». «...que si algunos tienen cautivos aliende, que non les serán demandados y así mismo si los vendieron o enviaron». Don Fernando dice en la carta citada al bayle de Valencia que en las tierras sujetas al Zagal —Baza, Guadix y Almería con sus dependencias— se habían librado más de mil cautivos cristianos.

De las presas habidas por los moros durante la guerra se concierta que «non les puedan traer ninguno de los cavallos e armas e ganados, que an avido en cavalgadas hasta aquí».

En cuanto a las autoridades de cada lugar se promete que «mandaremos guardar e guardaremos a los alguaciles sus franquezas e libertades e que les sean pagados sus derechos acostumbrados segund pareciere por privilegio y escrituras de los Reyes que han sido en Granada».

Como garantía de lo pactado se estipula que los moros «tengan término de un año para pedir conforme a lo asentado todas las cartas e provisiones con sus firmezas que hobieren menester». En cumplimiento de esto, el 30 de diciembre de 1490 los reyes dan a los mudéjares de Almería y de los otros lugares que se habían entregado al mismo tiempo una carta de seguro de lo capitulado, por la que «seguramos e prometemos por nuestra fe e palabra real (que) aquellos dichos capitulos les serán guardados e cumplidos en todo e por todo». Esta renovación de seguro se hace después de la primera rebelión de los moriscos alpujarreños y de los de Almería y Guadix contra el Zagal, feudatario de los Reyes Católicos y a favor de Bobadil. La generosidad de los reyes cambia la dureza de la primera parte de la campaña de 1489, el largo asedio de Baza, en un paseo triunfal por tierras de Almería y Guadix.



En Compañía
87